

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO INC.
Recurrente

KLRA202100317

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio
Autónomo de Lajas

v.

Subasta Núm.:
2021-002

JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO DE LAJAS
Recurrido

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

Comparece Transporte Rodríguez Asfalto Inc., en adelante Transporte Rodríguez o el recurrente, y solicita que revoquemos la Adjudicación de la Subasta Número 2021-002 emitida por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Lajas, en adelante Junta o la recurrida. Mediante la misma, otorgó al recurrente los renglones 1, 2, 3 y 5 de la Subasta sobre Suministro de Asfalto.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Surge del expediente que, el 4 de junio de 2021, la Junta notificó a Transporte Rodríguez su determinación sobre la Subasta Núm. 2021-002. Por considerarlo pertinente, citamos *in extenso* el contenido de la notificación, el cual lee como sigue:

Estimado Sr. Serrano:

Por este medio se le notifica que la Junta de Subastas, en reunión celebrada el día 1

de junio de 2021, le otorgó a su favor los renglones de la subasta de Suministro de Asfalto que a continuación se indican:

Suministro de Asfalto

1,2,3,5

De no estar de acuerdo con la decisión de la Junta tiene usted derecho a solicitar la revisión dentro del término de diez (10) días, a partir de la fecha de emisión de esta notificación o hacer uso de su derecho de solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primer Circuito de Apelación, Mayagüez-Aguadilla.¹

En desacuerdo, el recurrente presentó un recurso de revisión judicial en el que alega que la Junta cometió el siguiente error:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE LAJAS AL EXCLUIR DE LA "NOTIFICACIÓN" UNA SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITADORES, ASI TAMBIÉN COMO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ADJUDICÓ LA SUBASTA A LOS LICITADORES NO AGRACIADOS CONSTITUYENDO UNA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA Y CONTRARIA A DERECHO. POR CONSIGUIENTE, EL AVISO DE ADJUDICACIÓN NO FUE CLARO, EFICAZ Y FUNDAMENTADO, TAL COMO LO EXIGE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA APLICABLE Y PRIVA A LOS LICITADORES NO AGRACIADOS DE EJERCER SU DERECHO DE REVISIÓN.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos. . . con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. . .".² En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

¹ Véase, Apéndice del recurrente, págs. 10-11.

² Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

-II-**A.**

En el caso de los municipios, los procesos de subasta estaban regulados por la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, según enmendada, en adelante Ley 81.³ Sin embargo, fue derogada por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, en adelante Ley Núm. 107. Lo anterior, a fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los municipios, así como añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía.

La Ley Núm. 107 exige la celebración de una subasta para, entre otras, compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil (100,000) dólares.⁴ Se requiere, además, que el municipio mantenga una junta de subastas.⁵

Ahora bien, la Ley Núm. 107 establece que, cuando se trata de compras, construcción o suministros de servicios, la subasta se adjudique al postor razonable más bajo.⁶ No obstante, autoriza a la Junta de Subastas a adjudicar la subasta a "un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. . . [e]n este caso, la Junta deberá hacer constar por

³ 21 LPRA secs. 4001 *et seq.*

⁴ Art. 2.035 (a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7211(a).

⁵ Art. 2.038 de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7214.

⁶ Art. 2.040 (a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7216(a).

escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación".⁷

En lo aquí pertinente, el Art. 2.040 de la Ley Núm. 107 dispone que la Junta de Subastas debe observar el siguiente procedimiento:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. . . [e]n la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la sec. 7081 de este título.⁸

Específicamente, el Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, en adelante el Reglamento Núm. 8873, establece que:

La Notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) **nombre de los licitadores;**
- b) **síntesis de las propuestas sometidas;**
- c) **factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;**
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* (Énfasis suplido).

depósito en el correo de la notificación de adjudicación.⁹

Finalmente, la Ley Núm. 107 confiere competencia a este Tribunal de Apelaciones para revisar adjudicaciones de subastas.¹⁰ Con el propósito de viabilizar dicha tarea, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que, al igual que en el caso de las agencias, las decisiones de los municipios relacionadas a la adjudicación de una subasta vienen obligadas a expresar los fundamentos para la actuación del municipio.¹¹ De modo, que "el derecho a cuestionar una subasta adjudicada mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho".¹²

Sobre el particular, el TSPR ha establecido que "[c]omo en las órdenes y sentencias de los tribunales y las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasijudicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias".¹³ Por tal razón, una "notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. . . **[1]o anterior tiene el efecto de**

⁹ Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(3) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016. (Énfasis suplido).

¹⁰ Art. 1.050 (2) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7081.

¹¹ *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741-743 (2001).

¹² *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019).

¹³ *Id.*

que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro”.¹⁴

B.

Es norma reiterada que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.¹⁵ Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial para acogerlo.¹⁶ Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso.¹⁷

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁸

-III-

Examinada atentamente la notificación de la subasta en controversia, consideramos que la misma adolece de varios defectos que impiden nuestra función revisora. Específicamente, la notificación no incluye los nombres de los licitadores; una síntesis de las propuestas sometidas; los factores o criterios que se

¹⁴ *Id.* (Énfasis suplido).

¹⁵ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 501 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

¹⁸ Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; ni las razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos. En consecuencia, nos encontramos ante una notificación defectuosa, que priva de jurisdicción a este foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. En consecuencia, el recurso es prematuro y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro y se devuelve el caso a la Junta de Subastas para que fundamente y notifique correctamente su determinación conforme con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones